



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Los Sres. Diputados á Cortes por los distritos de esta capital, Valentín de Du Juan y Riaño, me dicen con fecha 15 y 16 del actual lo siguiente.

Con el atento oficio de V. S. de 13 del corriente he recibido el acta del escrutinio general del distrito de esa capital, que me acredita Diputado á Cortes por el para las que deben reunirse en esta el 1.º del próximo Marzo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1853.—Segundo Sierra Pambley.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Con el atento oficio de V. S. de 13 del corriente, he recibido el acta del escrutinio general del distrito de Valentín de Du Juan por la que resulta he sido electo Diputado á Cortes para la próxima legislatura, y al manifestar á V. S. esta en mi poder dicho documento, no puedo menos de expresarle agradecido sus atenciones que V. S. se ha servido dispensarme, así como el distrito que me honró con la unanimidad de sus sufragios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1853.—M. El Marqués de S. Isidro.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Con el oficio de V. S. fecha del 13 he recibido el acta de mi proclamación para Diputado por el distrito de Riaño. El triunfo obtenido, después de seis años que hace no reclamo los sufragios del distrito, es para mí tanto más satisfactorio, pues evidencia que los amigos cuya cooperación hizo triunfar mis candidaturas en

las elecciones que me han sido concedidas en esta provincia, me han honrado con su voto.

Las leyes, decretos y resoluciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan los decretos de 18 de Abril y 2 de Agosto de 1850, que en el primer caso habilitaron para el cargo de Diputado á Cortes á los señores de S. Isidro y S. Isidro de S. Isidro, y en el segundo á los señores de S. Isidro y S. Isidro de S. Isidro.

En las elecciones que me han sido concedidas en esta provincia, me han honrado con su voto. Ruego á V. S. tenga la bondad de ser el conducto por el cual lleguen á noticia de los electores del distrito mis reales sentimientos, mandando insertar en el Boletín oficial esta comunicación, como se la he hecho en otras ocasiones. Dios guarde á V. S. muchos años. León, 10 de Febrero 15 de 1853.—Gabriel Babuena.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

AGRICULTURA.

Habiéndose acordado por este Gobierno de provincia que por cada partido judicial se enviase á la Escuela agronomica de S. Esteban de Nogales dos alumnos, uno de pago y otro gratis que será admitido en dicho Establecimiento; el Alcalde de la capital me ha rogado, á fin de que todos los jóvenes de este partido tengan obcion á este beneficio; se inserte el presente anuncio, por el que se llama á todos los que aspiren á entrar en dicha Escuela que deberán ser vecinos del partido judicial los que remitirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de esta ciudad antes del 21 del corriente. León 12 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Medero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual núm. 41 se lee la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr. Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que aun sin ellas hayan para subsanarlas de diversos ingenieros Jefes de distrito. Apesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado por incompletas unas y otras por aisladas al solo caso que decidiera, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que debien tener. Las dudas y cuestiones que se presentan en el despacho de tan vitales asuntos, son las naturales consecuencias de esta falta de regularidad, y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion del edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun de los datos que para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se firmará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que á otra pertenezca.

2.ª Comenzará por los nombramientos de peritos el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ó otros con el propio respectivo objeto.

3.ª Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle según su leal saber.

4.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

5.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demás senales que mejor conduzcan á la confrontacion.

6.ª Cuando por expropiacion un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que da tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

7.ª Para toda regulacion, se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

8.ª Al solo Jefe de distrito el Jefe de distrito el precio íntegro de la tasacion que el interesado concede el art. 9.º de la antes citada ley.

9.ª Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá ir, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibiendo se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo ó, su ruego.

10.ª Si cualquiera de las partes disintiere en el valor dado á una finca, procederá á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no conviniere, la señalará el Jefe de primera instancia del partido.

11.ª El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el Presente, y el Jefe del distrito su Visto bueno.

12.ª Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

13.ª Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera apropiacion, pues en el caso de que únicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios, que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 19 de Setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y Real orden de 1.º de Mayo de 1848. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público. Leon 15 de Febrero de 1853. Luis Antonio Meoro.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Don J. la Presidencia de Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 10 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador Capitan general de Filipinas dice á la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 1 de Setiembre del año próximo pasado, lo siguiente: «El Administrador general de Correos de estas Islas en oficio de nueve del corriente manifestó haberse recibido por las dos malas últimas, via del Istmo, algunos pliegos que, aunque parecian de oficio y venian dirigidos á Autoridades que gozan franquicia, carecian no solo del sello de las oficinas de su procedencia, sino tambien de los demas requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 8.º del Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845, mandados observar en estas Islas por circular de 20 de Febrero de 1847 á virtud de Real orden de 3 de Setiembre de 1846; viéndose precisado el Administrador á cargar dichos pliegos como correspondencia particular, lo cual ha producido, como era de esperar, reclamaciones por parte de las Autoridades respectivas, á que no le ha sido posible acceder en observancia de las disposiciones que rigen, y muy especialmente del artículo 8.º citado; consultándose en su virtud si debia insistir en exigir el pago en metálico del importe de los pliegos en cuestion, ó si atendiendo á que el nuevo método establecido para cobrar la correspondencia oficial en la Península ha producido el venir los pliegos con los requisitos prevenidos, se admitirá certificación por los valores á que asciendan hasta tanto que el Gobierno de S. M. resuelva sobre el particular. Hecho cargo de las razones en que se funda el Administrador, como tambien de la que asiste para sus reclamaciones á las Autoridades que deben recibir franca su correspondencia de oficio, he determinado, de acuerdo con lo propuesto por el propio Administrador, se admitan certificaciones por los valores á que asciendan los portes de que se trata, confiado en que esta medida interina merecerá la superior aprobacion de V. E. = Y para evitar que en lo sucesivo se repitan casos de esta naturaleza, ruego á V. E. se sirva, si lo tiene á bien, ordenar lo conveniente á las Autoridades y dependencias á quienes incumbe, reunir sus paquetes de oficio con los requisitos y bajo las formalidades que prescriben los

citados artículos 2.º y 8.º ó los incluyan en los pliegos que dirijan los Ministerios respectivos de quienes dependen.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1853. = Benavides.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Febrero de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Agricultura. = Núm. 63.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Por Real orden de 20 de Diciembre del año último, comunicada á esta Direccion por el Señor Ministro de Fomento, ha estado á bien disponer S. M. que en lo sucesivo los guardas municipales y particulares del campo lleven un ejemplar del Reglamento publicado en 9 de Noviembre de 1849 á fin de que puedan hacer constar con la debida claridad sus atribuciones, el cual se ha impreso adicionalmente con los artículos del código penal que tienen relacion mas ó menos directa con aquel servicio. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que por la Direccion del Boletín del referido Ministerio se remitirán á la Depositaria de ese Gobierno de provincia, para su venta, ejemplares del citado Reglamento, que á borrañ expendrán cada uno al precio de 4 reales en Madrid, y 5 en las provincias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que por los Alcaldes Constitucionales se haga saber á los guardas del campo de sus respectivos distritos la obligacion que esta Real orden les impone de proveerse de un ejemplar del Reglamento citado. Leon 11 de Febrero de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Agricultura. = Ganaderia. = Núm. 64.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Estando determinado y aprobado por Reales ordenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de ganaderia, se celebrará en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino; sin distincion de Serranas ni Iberogotas, en los términos y para los objetos que disponen las Leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; la Comision permanente y central de la Asociacion que preside, anuncia que el día 23 de Abril próximo han de convocarse las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la Casa propia de la Asociacion calle de las Huertas número 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde se los haya repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 23 de Abril en la Secretaria de la Asociacion.»

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos que son consiguientes. Leon 16 de Febrero de 1853. = Luis Antonio Meoro.

El Sr. Director general de Correos con fecha 1.ª del actual me trascribe la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha de hoy lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente. Vengo en nombrar Director general de Correos en el Ministerio de la Gobernacion á D. Agustín Esteban Collantes, que lo ha sido de Administracion general en el mismo. Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 15 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

La Direccion general de Contribuciones, Directas, Estadística y fincas del Estado, con fecha 23 de Enero próximo pasado, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«El Sr. D. Juan de la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de Administrador de Contribuciones, Directas, Estadística, y fincas del Estado de la provincia de Oviedo que resulta vacante, dotada con el sueldo anual de veinte mil rs. á D. Mariano Torregrosa, que lo es de la de Leon; para este destino con diez y seis mil rs. de su dotacion á P. Teodoro Ramas, Inspector de la Administracion del propio ramo de la provincia de Salamanca, el cual ha disfrutado catorce mil rs. como Jefe de Estadística, que ha sido; y para esta resulta con diez mil rs. á D. Enrique Mausabre, Secretario de Intendencia consorte. De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno.—Núm. 67.

Habiéndose dignado S. M. la REINA (q. D. g.) nombrar Comisario de la Obra pía de Jerusalem en la diócesis de Astorga á D. Eugenio Burguño, Canónigo de la misma Sta. Iglesia, he dispuesto se inserte dicho nombramiento en este periódico oficial para conocimiento del público esperando que todas las autoridades dependientes de la misma no le pongan obstáculo alguno en el cumplimiento de su cometido antes bien le prestarán cuantos auxilios necesite al efecto. Leon 16 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Anuncios oficiales.

Alcaldía Constitucional de Vega de Arianza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vega de Arianza, dotada en mil reales anuales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes por el término de un mes á la Secretaria del mismo, en pliego cerrado franco de porte advirtiendo que el cargo de Secretario será de pajar todos los negocios concernientes á la municipalidad sin excepcion alguna.—Francisco Gonzalez.—Tomas Sabugo, Srto. interino.

Alcaldía Constitucional de Requejo y Corus.

Desde esta fecha se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del mismo; lo que conviene se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los forasteros y vecinos. Requejo y Corus 13 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía Constitucional de Sta. Colomba de

Somoza.

Desde el 16 del corriente al 21 se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año previniéndoles á todos los individuos comprendidos en ella que pasado dicho día se lleva á efecto el pago sin mas omlas. Sta. Colomba de Somoza 14 de Febrero de 1853.—Tomas Perez.

Alcaldía Constitucional de Magaz.

Terminados ya los trabajos del amillaramiento y repartimiento para el corriente año de la contribucion de inmuebles por el Ayuntamiento; y junta pericial se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde su anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes que tengan que reclamar de agravio lo verifiquen en el plazo que queda marcado. Magaz y Febrero 15 de 1853.—Isidoro Florez Villamil.

Se halla vacante la plaza de Curujano del pueblo de Arenillas de Valderaduey, Ayuntamiento de Galleguillo, en esta Provincia dotada en treinta cargas de trigo pagadas vecinalmente. Los Profesores que se interesen en obtener y ejercer las funciones que son objeto de este anuncio, dirijan sus solicitudes francas de porte al que suscribe Alcalde del dicho punto en el preciso término de diez dias contados desde la insercion en el Boletín de esta Provincia. Galleguillas y Febrero 12 de 1853.—Eduardo Valdaliso.

ANUNCIO AL PÚBLICO.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de Domingo Otero vecino de Palacios del Sil, cuyo inventario estoy formando, se presentaran en esta Alcaldía á esponerlo legalmente en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la Provincia que se les guardará justicia y pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Palacios del Sil 24 de Enero de 1853.—Manuel Sabugo Valcarcel.